

**Versión Pública de RR-0490/2025 que contiene información clasificada como  
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>26 de junio de 2025</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0490/2025</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 <b>Karla Méndez Aguayo</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Sentido de la Resolución: REVOCA**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0490/2025** relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ALTEPEXI, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Altepexi, misma que fue registrada con el número de folio 210426625000026, señalando como modalidad de entrega a través del portal y mediante la cual requirió:

***“Contratos de obra pública: Requiero copia completa de los contratos de obra pública firmados en el último año, incluyendo montos exactos, plazos de ejecución, empresas contratadas, especificaciones técnicas y mecanismos de supervisión.”***

**II.** Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

***“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 2 fracción II, 12 fracción VI, 150, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 210426625000026, dirigida a la Unidad de Transparencia de H. Ayuntamiento de Altepexi, el día 01/03/2025, por lo cual se adjunta respuesta.”***

Así mismo en el apartado de “Documentación de la Respuesta” anexo lo siguiente:



Altepexi, Puebla a 05 de marzo de 2025.  
Dependencia: Presidencia Municipal.  
Área: Dirección de Obras Públicas.  
No. De oficio: ALT/DOP/2025/023  
Asunto: El que se indica.

**C. PEDRO EMILIANO REGINO SANCHEZ.**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DEL MUNICIPIO DE ALTEPEXI, PUEBLA.**  
**PRESENTE.**

En solicitud a su oficio No. 144 de fecha 05 de marzo de 2025, donde solicita información de la unidad de transparencia con número de folio 210426625000026, donde solicitan los contratos de obra pública firmados en el último año, se anexa al presente, copia simple de los contratos celebrados por la administración 2021 - 2024 y contratos del cuarto trimestre celebrados por la presente administración, y de las obras contratadas o ejecutadas del mes de enero de 2025, a la fecha no se tiene contratada ninguna obra del ejercicio fiscal 2025.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"EXPERIENCIA ES PROGRESO"

DIRECCIÓN DE  
OBRAS PÚBLICAS

**C. ELEAZAR CRUZ MORALES,**  
Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento  
de Altepexi, Puebla.

c.c.p. expediente.

III. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional

de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

*"Por medio de la presente, deseo expresar mi inconformidad con la respuesta proporcionada a mi solicitud de información con el folio No. 210426625000026.*

*En dicha solicitud, requerí información sobre los contratos de obra pública firmados en el último año. Sin embargo, la respuesta proporcionada a través del oficio ALT/DOP/2025/023, emitido por la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Altepexi, no cumple con lo solicitado, ya que:*

*Respuesta incompleta: Aunque en el oficio se menciona que se anexan copias simples de los contratos celebrados por la administración 2021–2024 y del cuarto trimestre de la presente administración, no se proporciona dicha información. No se adjuntó ningún documento, lo que impide verificar la información referida.*

*Falta de claridad: No se especifica si se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros correspondientes para proporcionar la información solicitada sobre los contratos de obra pública firmados en el último año.*

*Incumplimiento a la solicitud: La respuesta no se ajusta a lo requerido en mi solicitud, ya que no se proporciona un listado completo de los contratos de obra pública firmados en el último año, ni se anexan los documentos referidos en el oficio.*

*Esta situación representa un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*Por lo anterior, solicito de manera formal:*

*Que se rectifique la respuesta y se proporcione un listado completo de los contratos de obra pública firmados en el último año, incluyendo copias simples de los contratos celebrados, tal como se menciona en el oficio ALT/DOP/2025/023.*

*Que se justifique de manera clara y documentada la falta de anexos en la respuesta proporcionada, y se tomen las medidas necesarias para subsanar esta omisión.*

*Que se investiguen las causas por las cuales no se atendió correctamente mi solicitud y se tomen las medidas necesarias para evitar que situaciones similares se repitan en el futuro.*

*Anexo a esta queja, copia de la respuesta recibida (Oficio ALT/DOP/2025/023) para su referencia.*

*Agradezco de antemano su atención a esta queja y quedo a la espera de una pronta respuesta y solución a mi solicitud."*

**IV.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año corriente, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0490/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

**V.** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VI.** Con fecha diez de abril de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se hizo constar que el sujeto obligado no rindió informe con justificación en tiempo y formas legales; asimismo, no se admitió prueba alguna en el presente asunto, toda vez que las partes no ofrecieron material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Por último, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** Por auto de fecha dos de junio de dos mil veinticinco, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

**VIII.** Con fecha diez de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o ~~del~~ vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que la recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, la recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

**TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Altepexi, copia completa de los contratos de obra pública firmados en el último año, incluyendo montos exactos, plazos de ejecución, empresas contratadas, especificaciones técnicas y mecanismos de supervisión.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado mencionó que "en alcance a la solicitud recibida con número de folio 210426625000026, adjuntaba la respuesta", a lo que acompañó el oficio ALT/DOP/2025/023, en el que a su vez se mencionó que anexaba copia de los contratos celebrados por la administración 2021-2024 y los del cuarto trimestre y puntualizó que no tenía obras contratadas en el ejercicio fiscal 2025.

Inconforme, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual expuso como agravio la entrega de información incompleta.

Una vez admitido el presente medio de impugnación y notificadas las partes para que manifestaran lo que conforme a su derecho e interés convenga, este Instituto pudo corroborar que la autoridad responsable fue omisa en rendir su informe justificado en

tiempo y forma legales, tal y como consta en los autos que integran el presente expediente.

Bajo ese contexto, corresponde a este Órgano Garante determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del recurrente, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**CUARTO. DE LAS PRUEBAS** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro del expediente en que se actúa.

Por lo que hace a la persona **recurrente** ofreció el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de información con número de oficio ALT/DOP/2025/023 de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco.

Documental privada que al no haber sido objetada, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En el presente asunto el sujeto obligado, al no presentar informe, ~~no~~ <sup>no</sup> aportó ningún material probatorio.

**QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO.** Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, establece que, en el ejercicio, tramitación e interpretación del ordenamiento legal en cita, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

En ese sentido, de manera ilustrativa cabe señalar el criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, rubro **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**, que establece que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación

lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió al sujeto obligado, copia completa de los contratos de obra pública firmados en el último año, incluyendo montos exactos, plazos de ejecución, empresas contratadas, especificaciones técnicas y mecanismos de supervisión.

En respuesta, la autoridad responsable manifestó que "en alcance" a la solicitud con número de folio 210426625000026, adjuntaba la respuesta, a lo que acompañó el oficio ALT/DOP/2025/023, en el que a su vez se mencionó que anexaba copia de los contratos celebrados por la administración 2021-2024 y los del cuarto trimestre y puntualizó que no tenía obras contratadas en el ejercicio fiscal 2025.

Ante dicha respuesta es pertinente no perder de vista que la información que se solicita constituye obligaciones de transparencia previstas en el artículo 77, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:*

...  
**XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:**

a) **De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:**

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

6. El contrato y, en su caso, sus anexos;

7. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

8. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

9. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

10. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
  11. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
  12. El convenio de terminación, y
  13. El finiquito.
- b) De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
  2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
  3. La autorización del ejercicio de la opción;
  4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
  5. El nombre de la persona física o moral adjudicada
  6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
  7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
  8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
  9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
  10. El convenio de terminación, y
  11. El finiquito;".

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que los sujetos obligados deberán poner a disposición en medios electrónicos, la información relativa a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

En ese sentido y tomando en consideración los argumentos jurídicos supra citados y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión de mérito, es que este Órgano Garante, considera no convalidar la respuesta hecha por el sujeto obligado a la hoy persona recurrente en la solicitud de acceso a la información que se analiza, en virtud de que lo solicitado consiste en obligaciones de transparencia y en cumplimiento a la norma, dicha información ya se encuentra digitalizada por lo tanto es información con la que ya cuenta el sujeto obligado y es una obligación de la autoridad responsable entregar la información que se hubiere generado a la fecha de la solicitud, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información de las y los ciudadanos.

Por lo que, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado al momento de que otorgó respuesta a la solicitud planteada tenía el deber de entregar la información referente a

los contratos de obra pública firmados en el último año, con los que ya contaba y que se encuentran en sus archivos, de ese modo, este Instituto estima que el sujeto obligado debe entregar lo solicitado, derivado de que lo requerido constituye información pública que normativamente el sujeto obligado esta constreñido a generar.

De lo anteriormente expuesto y analizado se desprende, que si bien es cierto el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud formulada por la entonces persona solicitante, esta no colma el cuestionamiento formulado referente a los contratos de obra pública firmados en el último año.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, para efecto de que entregue copia de los contratos de obra pública firmados en el último año, esto es, la generada un año anterior a la fecha en que se presentó la solicitud de información (03/03/2025); o en el caso que los mismos se encuentren en algún sitio de internet deberá indicarle a la persona recurrente la fuente, lugar y la forma en que puede consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir establecer el paso a paso para acceder a la misma, notificando esto en el medio que la entonces persona solicitante señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y para los efectos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

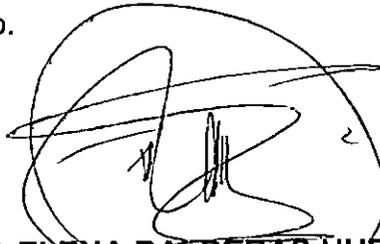
**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

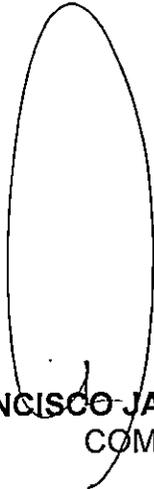
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Altepexi a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

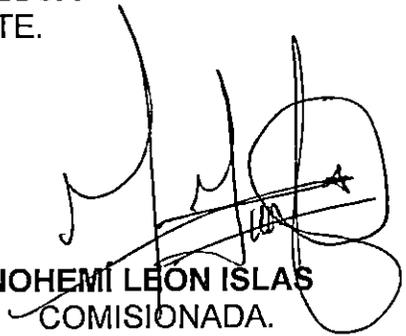
Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni,  
Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA.



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0490/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el once de junio de dos mil veinticinco.